

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-004-2020-00014 01 FOLIO 171-2022

DEMANDANTES: GABRIEL G. GONZALEZ GRACIA, ELIAS FERNANDO LOPEZ LOPEZ.

DEMANDADO: EMPRESA ELECTRICARIBE S.A.

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de los demandantes, en contra la sentencia dictada el 09 de mayo de 2023, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el extremo actor formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el *sub examine*, el fallo de segunda instancia se emitió el 09 de mayo de 2023 y se notificó por edicto el 16 de mayo del año 2023, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió por el apoderado de los demandantes, el día **26 de mayo de 2023**.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia

corresponde a **\$139.200.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDANTE GABRIEL GONZALEZ GRACIA				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
5/08/1988	31/12/1988	0,5	173.141,00	\$ 86.571,00
1/01/1989	31/12/1989	1	221.828,00	\$ 221.828,00
1/01/1990	31/12/1990	1	279.769,00	\$ 279.769,00
1/01/1991	31/12/1991	1	370.302,00	\$ 370.302,00
1/01/1992	31/12/1992	1	469.617,00	\$ 469.617,00
1/01/1993	31/12/1993	1	587.632,00	\$ 587.632,00
1/01/1994	31/12/1994	1	720.437,00	\$ 720.437,00
1/01/1995	31/12/1995	1	883.184,00	\$ 883.184,00
1/01/1996	31/12/1996	1	1.055.052,00	\$ 1.055.052,00
1/01/1997	31/12/1997	1	1.283.260,00	\$ 1.283.260,00
1/01/1998	31/12/1998	1	1.609.338,00	\$ 1.609.338,00
1/01/1999	31/12/1999	1	1.878.097,00	\$ 1.878.097,00
1/01/2000	31/12/2000	1	2.051.445,00	\$ 2.051.445,00
1/01/2001	31/12/2001	1	2.230.946,00	\$ 2.230.946,00
1/01/2002	31/12/2002	1	2.401.613,00	\$ 2.401.613,00
1/01/2003	31/12/2003	1	2.569.486,00	\$ 2.569.486,00
1/01/2004	31/12/2004	1	2.736.246,00	\$ 2.736.246,00
1/01/2005	31/12/2005	1	2.886.740,00	\$ 2.886.740,00
1/01/2006	31/07/2006	0,5	3.026.747,00	\$ 1.513.374,00
1/08/2006	31/12/2006	0,5	2.969.012,00	\$ 1.484.506,00
1/01/2007	31/12/2007	1	3.042.643,00	\$ 3.042.643,00
1/01/2008	31/12/2008	1	3.154.917,00	\$ 3.154.917,00
1/01/2009	31/12/2009	1	3.393.323,00	\$ 3.393.323,00

1/01/2010	31/12/2010	1	3.457.410,00	\$ 3.457.410,00
1/01/2011	31/12/2011	1	3.567.010,00	\$ 3.567.010,00
1/01/2012	31/12/2012	1	3.700.060,00	\$ 3.700.060,00
1/01/2013	31/12/2013	1	3.790.343,00	\$ 3.790.343,00
1/01/2014	31/12/2014	1	3.863.877,00	\$ 3.863.877,00
1/01/2015	31/12/2015	1	4.005.296,00	\$ 4.005.296,00
1/01/2016	31/12/2016	1	4.276.456,00	\$ 4.276.456,00
1/01/2017	31/12/2017	1	4.522.353,00	\$ 4.522.353,00
1/01/2018	31/12/2018	1	4.707.318,00	\$ 4.707.318,00
1/01/2019	31/12/2019	1	4.857.011,00	\$ 4.857.011,00
1/01/2020	31/12/2020	1	5.041.578,00	\$ 5.041.578,00
1/01/2021	31/12/2021	1	5.122.747,00	\$ 5.122.747,00
1/01/2022	31/12/2022	1	5.410.645,00	\$ 5.410.645,00
Total mesadas a fallo de segunda instancia				\$ 93.232.430,00
Intereses moratorios				\$ 404.640.814,70
Indexación				\$ 115.774.497,76
Sub-total Condena				\$ 613.647.742,46
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante				5/10/1947
Fecha de fallo de segunda instancia				9/05/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				75,6
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				11,74
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (1 al año = dos quincenas)				11,74
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia				\$ 6.120.522,00
Incidencia futura de mesadas pensionales				\$ 71.854.928,28
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES				\$ 685.502.670,74
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023			\$ 1.160.000	590,95

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDANTE ELIAS LÓPEZ LÓPEZ				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
16/07/1990	31/12/1990	0,5	191.666,18	95.833,09
1/01/1991	31/12/1991	1	253.689,00	253.689,00
1/01/1992	31/12/1992	1	321.728,00	321.728,00

1/01/1993	31/12/1993	1	402.578,00	402.578,00
1/01/1994	31/12/1994	1	493.561,00	493.561,00
1/01/1995	31/12/1995	1	605.056,00	605.056,00
1/01/1996	31/12/1996	1	722.800,00	722.800,00
1/01/1997	31/12/1997	1	879.142,00	879.142,00
1/01/1998	31/12/1998	1	1.095.667,00	1.095.667,00
1/01/1999	31/12/1999	1	1.278.643,00	1.278.643,00
1/01/2000	31/12/2000	1	1.396.662,00	1.396.662,00
1/01/2001	31/12/2001	1	1.518.870,00	1.518.870,00
1/01/2002	31/12/2002	1	1.635.064,00	1.635.064,00
1/01/2003	31/12/2003	1	1.749.355,00	1.749.355,00
1/01/2004	31/12/2004	1	1.862.888,00	1.862.888,00
1/01/2005	31/12/2005	1	1.965.347,00	1.965.347,00
1/01/2006	31/07/2006	0,5	2.060.666,00	1.030.333,00
1/08/2006	31/12/2006	0,5	2.021.359,00	1.010.680,00
1/01/2007	31/12/2007	1	2.071.489,00	2.071.489,00
1/01/2008	31/12/2008	1	2.147.927,00	2.147.927,00
1/01/2009	31/12/2009	1	2.269.714,00	2.269.714,00
1/01/2010	31/12/2010	1	2.269.714,00	2.269.714,00
1/01/2011	31/12/2011	1	2.341.664,00	2.341.664,00
1/01/2012	31/12/2012	1	2.429.008,00	2.429.008,00
1/01/2013	31/12/2013	1	2.488.276,00	2.488.276,00
1/01/2014	31/12/2014	1	2.536.550,00	2.536.550,00
1/01/2015	31/12/2015	1	2.629.389,00	2.629.389,00
1/01/2016	31/12/2016	1	2.807.399,00	2.807.399,00
1/01/2017	31/12/2017	1	2.968.825,00	2.968.825,00
1/01/2018	31/12/2018	1	3.090.251,00	3.090.251,00
1/01/2019	31/12/2019	1	3.188.521,00	3.188.521,00
1/01/2020	31/12/2020	1	3.309.684,00	3.309.684,00
1/01/2021	31/12/2021	1	3.362.970,00	3.362.970,00
1/01/2022	31/12/2022	1	3.551.969,00	3.551.969,00

Total mesadas a fallo de segunda instancia	61.781.246,09
Intereses moratorios	268.579.304,68
Indexación	71.404.382,47
Sub-total Condena	401.764.933,24
INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de nacimiento del demandante	12/01/1952
Fecha de fallo de segunda instancia	9/05/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia	71,32
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia	14,41
Cantidad de mesadas adicionales a pagar (1 al año = dos quincenas)	14,41
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 4.017.987
Incidencia futura de mesadas pensionales	\$ 57.899.192,67
VALOR TOTAL DE LAS PRETENSIONES	\$ 459.664.125,91
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023	\$ 1.160.000
	396,26

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de los convocantes arroja un total de **\$685.502.670,74** y **\$459.664.125,91**, respectivamente, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación incoado por los demandantes, tal como se motivó *ut supra*.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 23 001 31 05 005 2023 00021 01 **FOLIO 275-23**

DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE HERNANDEZ FLOREZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES, SKANDIA, PROTECCIÓN S.A., y COLFONDOS S.A.

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del C.P.L y de la S.S, modificado por la Ley 1149 de 2007, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por SKANDIA y COLPENSIONES contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del sub judge.

Igualmente, por ministerio de la Ley, en el caso ejúsdem, se surtirá el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia C-968 de 2003) y se informará al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre ello.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente proveído, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, (ahora art. 13 de la ley 2213 de 2022), se dará traslado para alegar de conclusión.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación propuesto por SKANDIA y COLPENSIONES, contra la sentencia dictada el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del sub judge.

SEGUNDO: Súrtase, por ministerio de la Ley, el grado jurisdiccional de Consulta de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 del C.P.L.Y.S.S., (Vid. Sentencia 968 de 2003) e INFORMESE al Ministerio del Trabajo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

TERCERO: Conceder a la parte apelante, un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que presente sus alegatos. Vencido dicho plazo, correrá el traslado de la contraparte por el mismo término. Se

les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlos única y exclusivamente a la siguiente dirección de correo electrónico: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co indicándose como asunto "ALEGATOS DE CONCLUSION, FOLIO 275 -23 MAGISTRADO DR. PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ" en el horario de oficina de 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., con copia incorporada al mensaje, del envío efectuado a las demás partes e intervinientes del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 3° del aludido Decreto.

CUARTO: Advertir que en las alegaciones no hay lugar a abordar nuevos puntos o inconformidades no cuestionados o formulados en la sustentación de la apelación (Vid. Sentencia SL4430-2014).

QUINTO: Señalar que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).¹

SEXTO: Vencido los términos del traslado, vuelva el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado

¹ Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020, Consejo Seccional Córdoba.



República de Colombia

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería

Sala Segunda de Decisión Civil-Familia-Laboral

MAGISTRADO PONENTE:

Doctor: MARCO TULIO BORJA PARADAS

Expediente N° 23-001-31-05-003-2021-00034-01- Folio 028-2023

Montería, diez (10) de Julio de dos mil veintidós (2023).

I. ASUNTO

En contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral dentro del proceso Ordinario Laboral, instaurado por CARMELINA ROSA DELGADO HERRERA contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., el apoderado judicial de la entidad demandada interpone recurso extraordinario de CASACIÓN.

II. CONSIDERACIONES

1.Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en proveído AL5068-2021 de 20 de octubre de 2021, expuso:

“Sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación ha explicado suficientemente la Corte que se produce cuando se reúnen los siguientes requisitos: *i)* que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; *ii)* que la interposición se haga por quien tiene la calidad de parte y acredite la condición de abogado o en su lugar esté debidamente representado por apoderado; *iii)* que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés jurídico para recurrir; y *iv)* que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término

Expediente N° 23-001-31-05-003-2021-00034-01- Folio 28-2023

legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.”

2. El recurso de que se trata, fue formulado en su debida oportunidad, de conformidad con lo establecido por el Art. 88 del C.P.L que estatuye: *“El recurso de casación podrá interponerse de palabra en el acto de la notificación, o por escrito dentro de los quince días siguientes.”* De modo que habiéndose proferido sentencia el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y fijado el edicto el día trece (13) de abril de esa misma anualidad, por el término de tres días, la oportunidad contemplada en el precepto anterior llegaba hasta el nueve (09) de mayo de 2023, por lo que habiéndose interpuesto el recurso el día 02 de mayo de 2023, se constata que lo fue dentro del término legal.

3. El artículo 86 del C. P. del T. y de la S.S., señala: ***“Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1395 de 2010: A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.***

“Respecto al interés económico para recurrir, la Sala ha indicado que está determinado por el agravio que el interesado sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las condenas que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo define las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que le fueron revocadas (CSJ-AL467-2022).”(CSJ-AL1835-2022)

Siguiendo los anteriores lineamientos normativos y jurisprudencial, tenemos que, conforme a la fecha de la providencia, la cuantía para recurrir en casación sería de \$139.200.000.

4. En el presente asunto, obsérvese que las pretensiones en el caso sub-examine, iban tendientes al reconocimiento de la pensión de sobreviviente de la demandante en condición de madre del fallecido, con pago de retroactivo, intereses moratorios e indexación.

5. En la primera instancia se concedieron las pretensiones a la demandante, así:

“PRIMERO: DECLARAR que la demandante señora CARMELINA ROSA DELGADO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.212.826 tiene derecho a que PROTECCION S.A le reconozca la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su hijo RAFAEL IGNACIO VEGA DELGADO., desde el 12 de noviembre de 2019 fecha de la muerte de RAFAEL IGNACIO VEGA DELGADO en el equivalente a un SMLMV, para el año 2022 corresponde a la suma de \$ 1.000.000, el cual se deberá incrementar anualmente según disponga el Gobierno Nacional, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONDENAR A PROTECCION S.A, a que reconozca y pagar a favor de la demandante CARMELINA ROSA DELGADO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.212.826, pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hijo RAFAEL IGNACIO VEGA DELGADO en el equivalente a un SMLMV, desde el 12 de noviembre de 2019. Por lo dicho en la motiva.

TERCERO: CONDENAR A PROTECCION S.A, a reconocer y pagar a favor de la demandante CARMELINA ROSA DELGADO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.212.826, por concepto de retroactivo pensional la suma de (\$ 37.161.678), a partir del 12 de noviembre de 2019, y hasta el mes de octubre de 2022, por lo atrás anotado.

CUARTO: CONDENAR A PROTECCION S.A, a pagar a favor de la demandante CARMELINA ROSA DELGADO HERRERA, identificada con cedula de ciudadanía N° 26.212.826, los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 12 de noviembre de 2019, conforme a las consideraciones de esta sentencia y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

QUINTO: Se declaran no probadas las excepciones propuestas por PROTECCION S.A, denominadas “inexistencia de la obligación, prescripción, cobro de lo no debido, compensación, buena fe, e innominada o genérica,” conforme a lo considerado.

SEXTO: Costas, a cargo de la parte accionada PROTECCION S.A, en favor de la demandante; fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (CGP, art. 365-1°).

SEPTIMO: En el evento de no ser apelada esta decisión, se procederá a remitir el presente asunto en el grado de jurisdicción de consulta ante Tribunal Superior de Montería, Sala Civil Familia Laboral. CÚMPLASE”

Inconforme con la decisión, el vocero judicial de la demandada interpuso el respectivo recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que decidió confirmar la sentencia apelada.

En este orden de ideas, tenemos que el interés para recurrir en casación de la parte demandada consiste en las condenas impuestas a su cargo conforme a los ordinales contenidos en la parte resolutive de la sentencia, las que luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes arroja la suma de **\$416.196.677**, que equivalen a **358,79** SMLMV, que resulta superior a la legalmente establecida en el artículo 86 del C.P.L. las que se detallan de la siguiente manera:

INTERESES JURÍDICO PARA RECURRIR POR PARTE DEL DEMANDADO				
CALCULO A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA				
Desde	Hasta	Nº de Mesadas	Valor mesada	Valor Anual
12/11/2019	31/12/2019	828.116,00	2,63	2.180.705,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	2/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	31/03/2023	1.160.000,00	3,00	3.480.000,00
Total mesadas a fallo de segunda instancia				41.882.982
Intereses moratorios Artículo 141 /Ley 100 de 1993				25.664.095
Sub-total Condena				\$ 67.547.077
INCIDENCIA FUTURA				
Fecha de nacimiento del demandante				7/10/1958
Fecha de fallo de segunda instancia				31/03/2023
Edad del demandante a fecha de fallo de segunda instancia				64,48 AÑOS
Expectativa de vida a fecha de fallo de segunda instancia				23,12
Cantidad de mesadas adicionales a pagar(13 al año)				300,56
Valor de mesada pensional a fecha de fallo de segunda instancia.				\$1.160.000
Incidencia futura de mesadas pensionales				\$ 348.649.600
VALOR TOTAL DE LA CONDENA				\$ 416.196.677
NÚMERO DE S.M.M.L.V. AÑO 2023			\$ 1.160.000	358,79

Tal situación hace que, en el presente asunto, bajo las consideraciones precedentes, sea susceptible la concesión del recurso extraordinario de Casación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral;

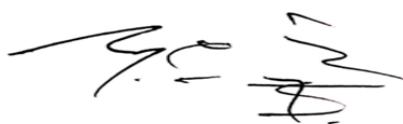
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por esta Corporación en su Sala Segunda de

Decisión Civil - Familia – Laboral, en armonía con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este auto, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral para lo de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS
MAGISTRADO



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE DR. RAFAEL MORA ROJAS**

RADICADO No. 23.162.31.03.001.2018.00287.01 FOLIO 180-22

Montería, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. LABOR

Estando el proceso a despacho, se decide lo que en derecho corresponda sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** y **demandada** contra sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté el 8 de abril del año 2022, en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por JUAN CAMILO OCHOA JARAMILLO contra CECILIA RAQUEL PACHECO ARROYO y EDGARDO RAFAEL PACHECO SANCHEZ.

II. CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante ante esta instancia, se declare desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, debido a la ausencia de sustentación del recurso cuyo traslado se ordenó mediante proveído del 11 de julio de 2022, sin que fuera acudido por los apoderados de la parte demandada plural apelante como se observa en el expediente digital TYBA.

En ese orden, considera esta Corporación que el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, prescribe que si el recurso de apelación no se sustenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite, se declarará desierto. Así lo estipula:

“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia STC5168-2020 señaló la procedencia de la citada consecuencia cuando la alzada no se sustenta en la oportunidad comentada así:

“Al margen de lo expresado en precedencia, ninguna irregularidad revela la gestión del colegiado atacado, pues, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con miras a “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información (...) en las actuaciones judiciales (...)”, en el marco de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, la sustentación de la alzada frente a sentencias, debe realizarse en la oportunidad consagrada en el inciso 3° de su artículo 14, so pena de ser declarado desierto”.

Luego, en sentencia **STC005-2021** la misma Sala del órgano de cierre consideró:

“4.3. Con base en la comentada reforma, el tribunal criticado dictó el proveído de 7 de octubre de 2020, corriendo traslado para presentar la sustentación escrita frente a la sentencia de primera instancia, proferida el 23 de septiembre de 2020 y apelada en la misma fecha, esto es, en vigencia del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Luego, no hay duda sobre el acierto de la sentenciadora ad-quem al optar por la regla en comento, la cual imponía a la apelante exponer las razones de su censura contra la decisión de mérito del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro de los cinco días siguientes al requerimiento realizado, so pena de ser declarado desierto, como, en efecto ocurrió.”

5. Conviene puntualizar, igualmente, la ausencia de arbitrariedad o ‘criminalidad’ en la determinación del tribunal fustigado, por el hecho de no haber considerado satisfecha la carga procesal de sustentación del recurso con ‘los 50 minutos’ de exposición ante el a quo, porque el artículo 322 del Código General del Proceso, exige la fundamentación de tal remedio ante el superior y así lo ha decantado esta Colegiatura en pretéritas ocasiones y de manera unánime”.

- Negrillas del Tribunal -

Es de tener en cuenta que seguidamente la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Civil** en sentencia **STC5497-2021** dejó en claro que en tratándose de apelaciones que se tramitan conforme al Decreto 806 de 2020, si las mismas fueron sustentadas en la primera instancia, no era necesario sustentadas dentro del término señalado en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, al tenor literal se expuso:

“Según el recuento de las actuaciones surtidas en la segunda instancia del proceso verbal objeto de revisión constitucional, y recogiendo la postura de esta Sala sobre la temática bajo estudio (...).

Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...).

Por todo lo expuesto, se recoge la postura que sobre esta particular temática había adoptado la Sala hasta la fecha, con el propósito de conceder la salvaguarda pretendida con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación, al menos por el tiempo de la vigencia de la mencionada norma de emergencia”

De suerte que, hubo un cambio de postura frente a lo que se venía considerando en relación a la aplicación de la sanción contenida en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020. Y a partir de esa nueva postura, esta Sala de Decisión emitió decisión dentro de los expedientes números 23.001.31.03.004.2019.00309.01 Folio 86-2021 y 23.001.31.10.002.2019.00643.01 Folio 106-2021 acogiendo la misma.

No obstante lo anterior, se hace necesario traer a colación la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, **Sala de Casación Laboral en STL3312-2022 Radicación No. 97061 de fecha 16 de marzo de 2022**, en la que decidió la impugnación interpuesta por el señor ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO contra la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de fecha 23 de febrero de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por la parte recurrente en contra de la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, trámite que se hizo extensivo a todos los intervinientes al interior del proceso ejecutivo con radicado 23162310300220170020601, mediante la cual se revocó el fallo de tutela impugnado y ordenó a ésta Corporación emitiera providencia que declare desierto el recurso de alzada de conformidad con los siguientes argumentos:

“Esta Magistratura otea, en virtud a las realidades fácticas antes mencionadas, que es evidente el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso del señor Ángel Darío Aycardi Galeano, pues como se indicó, el Tribunal emergió en un yerro al emitir la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021, en la medida que soslayó el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-116 de 2018, que en uno de los apartes, claramente advirtió:

*En consecuencia, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debe decantarse por la interpretación que surge de las disposiciones aplicables. De acuerdo con esa metodología de interpretación, **el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso.** Un recuento normativo del régimen de apelación de sentencias que se desprende de los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso es el siguiente:*

El inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del CGP prevé que cuando: “(...) se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”. (negritas integran el texto original).

Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.

Y es que, a partir de la mencionada jurisprudencia, esta Sala adoptó un juicio pacífico frente al estudio del asunto puesto a consideración, y ulteriormente en un caso de contornos análogos, a través de la sentencia CSJ STL7317-2021 se dispuso:

(...)

Al respecto, importa precisar que revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.

Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriada el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que «guarda

relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».

[...]

*Así las cosas, se advierte que, contrario a lo considerado por el a quo constitucional, la Magistratura enjuiciada realizó un estudio de la normativa y la jurisprudencia aplicable al caso para, con base en su sana crítica, **concluir que la falta de sustentación en segunda instancia acarrea la declaratoria de desierto del recurso de alzada.***

[...]

De modo que la decisión combatida en nada riñe con la efectividad de las garantías superiores de la empresa interesada, pues, aceptar lo contrario, generaría una intromisión injustificada del juez constitucional en los asuntos propios de la jurisdicción ordinaria e implicaría desconocer principios rectores del sistema jurídico, como lo son la cosa juzgada y la autonomía judicial. (negrillas no integran el texto original).

En otro aspecto, aunque la Fiduprevisora S.A. infiere en su escrito, que para el presente asunto no se puede dar aplicación al artículo 327 del Código General del Proceso, por no haberse programado la «realización de una audiencia de sustentación», lo cierto, es que el Decreto 806 de 2020 en el artículo 14, fijó las reglas para el trámite de las apelaciones en materia civil, normatividad que claramente preceptúa en uno de sus apartes:

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (negrillas y subrayas autoría de esta Sala).*

Es menester indicar, que la anterior disposición fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C420-2020.

En virtud de la norma transcrita, el Tribunal de Montería, emitió auto del 21 de agosto de 2020, en el que procedió admitir el recurso de apelación «de acuerdo con lo consagrado en el inc. 3° del artículo 14 del Dcto 806 de 2020», y al haberse omitido la sustentación de la alzada por parte de la Fiduprevisora S.A., lo que correspondía al operador judicial, era declarar desierto el recurso, en concordancia con el postulado ejusdem, situación que evidentemente no aconteció.

Así las cosas, se advierte que para el caso materia de estudio, se hace necesario conceder el resguardo implorado, toda vez que, en atención a lo anterior, la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería debió declarar desierto el recurso de apelación; no obstante, contrario a ello, emitió fallo, en total desconocimiento del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y lo adocinado en la sentencia CC SU418-2019.

De conformidad con lo que viene de mencionarse y sin necesidad de más consideraciones, se revocará la determinación de primer grado y, en su lugar, se concederá el amparo al debido proceso.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2021 por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, así como todas las actuaciones que dependan de ella, para que, en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este fallo, dicha corporación emita la providencia que declare desierto el recurso de alzada, de conformidad con los argumentos esbozados en precedencia.”

Entonces, al tenor de la reciente jurisprudencia traída a colación y la normativa en cita, al no haber sido sustentado el recurso de apelación en el plazo previsto en inciso 3° del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se impone entonces declararlo desierto. Asumiendo así esta Sala de Decisión la postura expuesta por la Corte Suprema de Justicia **Sala de Casación Laboral**, quien cita el precedente jurisprudencial definido por la Corte Constitucional en sentencia SU

116 de 2018, que permitió a esa Sala cambiar el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la norma en cita a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento ese colegiado consideraba también que con la sola sustentación que se hiciera ante el *a quo* no se debía exigir el requisito ante el superior.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia – Laboral,

III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada plural y señalado en el pórtico de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído ingresar inmediatamente al despacho el asunto para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORA ROJAS
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

Sala de Decisión Civil Familia Laboral

CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado ponente

Folio 285-22
Radicación n.º 23 001 22 14 000 2022 00168 00

Montería (Córdoba), diez (10) de julio de dos mil veintitrés
(2.023)

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada se encuentra ajustada a la condena que se le impuso a la parte recurrente y como no se observan más gastos judiciales asumidos por el extremo accionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P., se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,**

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas procesales causados en favor Wilson Garnica Bueno y a cargo de la parte recurrente Fundación Solidaria IPS en la suma de \$2.320.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado

Firmado Por:

Cruz Antonio Yanez Arrieta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750d78b5162e136775b805190d82463cae1dd1eb8afc508527339c98c9a125a**

Documento generado en 10/07/2023 03:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 262-2023
Radicación n°. 23 001 31 03 001 2021 00078 02

Montería (Córdoba), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente, escuchados los audios, leída la sentencia de primera instancia y el memorial de la presentación del recurso de apelación, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante realizó oportunamente los reparos concretos a la decisión de primer grado, por lo que, se **ADMITE** el recurso ordinario de apelación contra la providencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso ordinario de apelación presentado por el vocero judicial de la parte ejecutante, Adriana Duarte Ramírez contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe6503bf07a3f358f8760af3ca2e165b660a10e38cec2cb1020326a25cfa8b7**

Documento generado en 10/07/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería
Sala de Decisión Civil Familia Laboral

Folio 281-2023
Radicación n°. 23 417 31 84 001 2022 00054 01

Montería (Córdoba), diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de apelación fue remitido por la autoridad judicial respectiva, el cual se incorpora a este asunto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, examinado el expediente, escuchados los audios contentivos de la sentencia y los recursos de apelación presentados por los apoderados de las partes, se observa que ambos voceros judiciales presentaron los reparos concretos a la sentencia dictada en primera instancia, por lo que, se **ADMITEN** los precitados recursos interpuestos contra la providencia de fecha 21 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P. y, se ordenará surtir el traslado acorde con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los recursos ordinarios de apelación presentados por los apoderados judiciales de ambas partes contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica, en el efecto en que fue concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327 del C.G.P.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte recurrente, para que, por escrito presentado dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente proveído, presente la sustentación del recurso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022. Se advierte que, de no sustentarse oportunamente el recurso, se declarará **DESIERTO**.

TERCERO: Al finalizar el término indicado en el anterior numeral, inmediatamente al día hábil siguiente súrtase el traslado a la parte no apelante, a efectos de que presenten su réplica si a bien lo tienen.

CUARTO: Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala (en el horario laboral 08:00am a 12:00m – 01:00pm a 05:00pm) que es: secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co, con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado.

QUINTO: Vencido el traslado previsto en el numeral anterior, regrésese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

Cruz Antonio Yanez Arrieta

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd5253579532603b83a59324b7199d02cb9dec2ab149d43f742d38ab2c272b9**

Documento generado en 10/07/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>